



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)*

**Ref. Ejecutivo No. 2018-00026.**

Procede el Juzgado a resolver los **recursos de reposición y en subsidio el de apelación** interpuesto por la curadora ad-litem de la parte demandada, contra el auto del 31 de enero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de **Crece Colombia S.A.S.** y en contra de **Astrid Viviana Lineros Orjuela**, previo el recuento de las siguientes:

**Consideraciones**

1. La recurrente expuso, en síntesis, que el título base de ejecución presenta una enmendadura en el nombre de la deudora, situación que le resta validez e impide presentarlo en un juicio cambiario.

2. Para dar solución al conflicto que pone de presente el extremo pasivo, se hace necesario indicar, delantadamente, que la inconformidad que alega no tiene vocación de prosperidad, pues de analizar la información que contiene el documento báculo de la acción, el Juzgado advierte que, contrario a lo que expone la censura, aquél tiene el talante de prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 procesal, en la medida que se exhibió como documento que funda las pretensiones un pagaré que, en los términos del precepto citado y de los artículos 621 y 709 del C. de Co., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia una obligación clara, expresa y exigible; sin que sea suficiente para restarle certeza al mismo, la sola “enmendadura” que presenta éste en el espacio dispuesto para imponer el nombre del deudor.

3. Ahora bien, los requisitos comunes a todos los instrumentos cambiarios están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, según el cual, los títulos-valores deberán consignar la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea. Igualmente se rememora que el artículo 709 del Estatuto Mercantil, estableció los elementos especiales del pagaré, al prever que tiene que conjugar la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y la forma de vencimiento.

A partir de lo anotado, se tiene que el documento adosado como fundamento del presente cobro ejecutivo reúne los requisitos generales de los títulos-valores, pues incorpora el derecho del demandante a que la ejecutada le pague una suma determinada de dinero, junto con los intereses moratorios que pudieran causarse, y contiene una firma en el aparte del obligado; igualmente, concurren en él los requisitos especiales del pagaré, pues incorpora la promesa incondicional del ejecutado de pagar una suma determinada de dinero, y dispone que la prestación debe cumplirse en un plazo determinado.

Obsérvese que, frente al reproche presentado por la curadora, dirigido a restarle validez al documento allegado como base de la ejecución, con sustento en la “enmendadura” que presenta este en el espacio destinado para imponer el nombre del deudor, se verifica también que en dicho documento se estampó tanto la firma como la huella dactilar de la deudora, otorgando así eficacia al pagaré, si se tiene en cuenta



que ésta se deriva de “una forma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme la ley de circulación”, en la firma y términos establecida en el artículo 625 del Código de Comercio. Por otra parte “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, Art.626 C. de Co”. De ahí, que la literalidad, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, luego entonces, la ejecutada con su firma quedó sujeta al contenido del pagaré que infundadamente ahora pretende enervar.

4. Sumado a lo anterior, nada replicó sobre la autenticidad del documento en mención, pues no fue tachado ni redargüido de falso, ni mucho menos se desconoció el contenido del mismo, así como tampoco se alegó, haber sido el obligado cambiario persona distinta del ejecutado; de ahí que sea posible afirmar que el documento allegado como soporte de la ejecución cumple con las exigencias legales para constituir plena prueba en contra de la convocada.

5. En consecuencia, se mantendrá inmodificable el proveído cuestionado, aunado a que el subsidiario recurso de apelación es improcedente, por no encontrarse en los taxativamente señalados en el artículo 321 ni en norma especial alguna el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**Primero. MANTENER** incólume el auto del 31 de enero de 2018.

**Segundo. NEGAR** el recurso de alzada por improcedente, atendiendo lo considerado en esta providencia.

**Tercero.** Aunque se observa que a folios 65 a 69 del expediente se formularon excepciones de mérito, el 5 de marzo de 2020, por Secretaría **contrólese** el plazo que tiene la ejecutada **Astrid Viviana Lineros** para contestar la demanda y proponer excepciones, en los términos del inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 060  
Hoy 20-08-2020  
El Secretario.  
HÉCTOR TORRES TORRES